

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos rol [REDACTED] del [REDACTED] Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados [REDACTED] [REDACTED] por sentencia de veintidós de mayo de dos mil [REDACTED], la juez suplente de dicho tribunal, [REDACTED] acogió la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y, consecuentemente, rechazó la demanda, sin costas por entender que el demandante había tenido motivos plausibles para litigar. En contra de esta decisión, el actor dedujo los recursos de casación en la forma y apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que sostiene la parte demandante que el fallo se encuentra viciado por la causal 5ª del artículo 768, con relación al N° 4° del artículo 170, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, pues, sostiene, “no contiene claramente los razonamientos que el tribunal ha efectuado para establecer los hechos y resolver el asunto de una determinada manera...”. Se refiere luego al deber de fundar las sentencias y echa de menos en el fallo que impugna el análisis pormenorizado de la prueba rendida. Pide que se acoja su recurso, se invalide la sentencia definitiva y se dicte una de reemplazo que acoja sus pretensiones hechas en la demanda.

SEGUNDO: Que la sentencia, de acuerdo con el número 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los números 5° a 9° del Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1920, debe contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, exigencia que, como se ha sostenido por ese alto tribunal, tiende a asegurar la justicia y la legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del

litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible su modificación o invalidación.

TERCERO: Que, empero, el N° 6° del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil señala que la sentencia debe contener “La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; **pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas**”. Luego, si como sucede en la especie, el tribunal *a quo* acogió la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, ciertamente ya no era necesario ahondar en los medios de prueba, pues las demás excepciones perentorias fueron opuestas en subsidio de aquella defensa. Al respecto, de antiguo se ha dicho por los tribunales superiores de justicia que la exigencia legal del N° 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil no lleva al extremo de que el tribunal deba consignar en el fallo todas las consideraciones de hecho y de derecho y todas las citas legales que fueran necesarias y pertinentes al asunto, “ya que para cumplir el precepto basta que el fallo contenga aquellos requisitos en cuanto el tribunal los estime suficientes para fundar su fallo” (Corte Suprema, 1 de octubre de 1980, Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales, tomo 77, sección 1ª, página 141).

CUARTO: Que, de este modo, no puede compartirse el reproche procesal que el recurrente hace al fallo de primer grado, pues las dos exigencias anotadas, las de los números 4° y 6° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, deben complementarse y, por lo mismo, es deber de la judicatura fundar sus fallos y pronunciarse sobre todas las acciones y excepciones opuestas, pero si acogida una excepción las demás ya no pueden ser objeto del escrutinio del juez por ser ello incompatible con lo resuelto, la aludida fundamentación sólo puede tener sentido respecto de aquella excepción que se acogió y no de aquellas que no han debido ser objeto del escrutinio judicial.

QUINTO: Que, en la especie, es cierto que el tribunal igualmente entró a conocer del fondo de la contestación de la demanda,



desestimando la responsabilidad extracontractual de la parte demandada, al entender que no estaba probado el hecho ilícito y que el Arzobispado no había infringido su deber de cuidado respecto del fallecido sacerdote [REDACTED], pero este hecho -el de entrar a conocer de las demás excepciones opuestas en forma subsidiaria a la prescripción a pesar de acogerse esta- no desdice lo que antes se consignó, a saber, que si la prescripción ha sido acogida, el análisis de la prueba ya no era necesario y el que hizo la sentencia impugnada lo fue como un argumento hecho a mayor abundamiento. Y ninguna de las partes ha alegado la existencia de un vicio procesal a este respecto, estableciendo el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil una facultad para esta Corte, de la que no se hará uso.

SEXTO: Que, en todo caso, de la lectura de los considerandos trigésimo tercero a trigésimo octavo, se arriba a la inequívoca conclusión que la sentencia sí cumple con la exigencia que se echa en falta, pues se describe toda la prueba rendida y se la analiza con detalle, para concluir que no está demostrada la existencia de la violación de que habría sido objeto el actor por parte del fallecido sacerdote [REDACTED], quien denunció este hecho ilícito casi ocho años después de supuestamente haber sucedido, sin que, además, se haya demostrado que el Arzobispado de Santiago haya actuado negligentemente y que haya vulnerado su deber de cuidado respecto del aludido sacerdote. Luego, sólo se trata que al actor no comparte la valoración de la prueba hecha por la juez *a quo*, y entiende errados sus razonamientos, mas la falta procesal consiste en la ausencia de fundamentación, no en su impropiedad.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN.

De la sentencia en alzada se elimina en su considerando decimocuarto la palabra “constituye”.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

SÉPTIMO: Que al contestar la demanda la parte demandada opuso, en primer término, las excepciones perentorias de falta de



legitimación pasiva y de prescripción y, **en subsidio**, pidió el rechazo de la demanda por faltar los requisitos para que se configure la responsabilidad extracontractual. El tribunal de primera instancia desestimó la primera alegación, acogió la segunda e, indebidamente, a pesar de ser alegaciones opuestas en subsidio de la prescripción, entró a conocer del fondo del asunto y entendió que no estaba probado el hecho ilícito y que, en todo caso, no estaba probada la negligencia que se le atribuye al Arzobispado de Santiago.

OCTAVO: Que, si se acoge la excepción de prescripción, el tribunal pierde competencia para pronunciarse sobre las demás excepciones perentorias, pues estas han sido deducidas sólo para el caso que aquella se desestimara, pues eso quiere decir que se las haya alegado “en subsidio” de las dos primeras excepciones perentorias opuestas. Luego, acogida la prescripción, no debe irse más allá a resolver las otras defensas que se hayan podido oponer por parte del demandado.

NOVENO: Que tal como se señaló a propósito de la casación, este vicio no fue invocado por ninguna de las partes y este tribunal de alzada no hará uso de la facultad a que se refiere el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la prescripción extintiva, señala el actor que la supuesta violación de que habría sido objeto por parte del sacerdote [REDACTED] habría ocurrido en el “verano de [REDACTED]”, esto es, entre los meses de enero a marzo de ese año. La demanda fue interpuesta el 13 de diciembre [REDACTED] y, lo que realmente importa, fue notificada el 31 de enero [REDACTED], según consta del estampado de fojas 25, de modo que, con creces, ha transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 2332 del Código Civil. Lleva razón, entonces, la sentencia impugnada cuando así lo señala.

UNDÉCIMO: Que por cierto no existe la renuncia a la prescripción que ha argüido el actor en su apelación. Esta institución, la renuncia a la prescripción, está regulada en el artículo 2494 del



Código Civil y de su texto se desprende que sólo puede hacerse después de cumplida y que admite sus formas expresa o tácita y si se hace de esta segunda manera, hay que tener presente el inciso segundo de la norma citada, a saber, “Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”. Suelen señalarse como ejemplos de renuncia tácita a la prescripción extintiva el caso del deudor que, demandado, en vez de alegar la extinción de la acción por el transcurso del tiempo, señala que pagó la obligación o indica que ha hecho abonos.

DUODÉCIMO: Que la pretendida renuncia tácita a la prescripción se habría producido por cuanto, habiendo denunciado el actor el 14 de noviembre ██████ a la congregación ██████ la supuesta violación del verano de ██████ dicha entidad religiosa le giró dos cheques en diciembre del mismo año. Sobre este particular, sin perjuicio de lo correctamente razonado por el tribunal de primer grado en su consideración vigésima tercera, habrá que concluir que aún en el caso de entenderse que la demandada renunció a la prescripción en el mes de diciembre de ██████, habría empezado a correr un nuevo plazo desde esa fecha, y resulta que la demanda se notificó, como se dijo, el 31 de diciembre de 2017, esto es, transcurrido otro cuatrienio. Así lo dice don René Abeliuk en su obra “Las Obligaciones”, a propósito de la interrupción de la prescripción, doctrina que también tiene aplicación en caso de su renuncia; dice el autor citado “La interrupción, ya sea natural o civil, produce el efecto de hacer perder todo el tiempo transcurrido de la prescripción hasta el momento en que aquella se produce. En consecuencia, la interrupción beneficia al acreedor y perjudica al deudor, quien pierde todo el término transcurrido, sin perjuicio de que concurriendo los requisitos legales, **el plazo comience a correr nuevamente, como si por ejemplo el deudor ha reconocido la obligación.** Desde ese momento



comienza a correr el nuevo plazo". Luego, no es cierto que la prescripción haya sido renunciada, pero, aunque así hubiese sido, igualmente habría corrido un nuevo plazo que excedió los cuatro años.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se decide que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el demandado en lo principal de su presentación de fojas 310 en contra de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, escrita de fojas 270 a 305, la que **se confirma**.

Redacción del ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase con su custodia.

N° 12.049-2019.

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO

Fecha: 08/09/2022 11:42:33

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRO

Fecha: 08/09/2022 11:09:43

JORGE ENRIQUE JUAN BENITEZ
URRUTIA
ABOGADO

Fecha: 08/09/2022 11:27:40

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE-
BERT

MINISTRO DE FE

Fecha: 08/09/2022 11:51:53

GBTkXBMRSG



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Soledad Melo L. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>